

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0045

Tipo de proceso: Verbal declarativo de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio

Demandante/Accionante: Robinson Puello Alcalá

Demandado/Accionado: Carmelina Guerrero de Gaines, Janeth del Rosario Gaines Guerrero, Inversiones de la Espriella Gaines SCS “en liquidación” y demás Personas desconocidas e indeterminadas

Radicación No. 13836310300120230004200

Por auto calendado enero 12 de 2.024, este Despacho dispuso control de legalidad a la actuación e inadmitió el libelo “...para que la parte demandante allegue el poder para instaurar su acción debidamente y atienda la previsión del artículo 87 del CGP, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, so pena de ser rechazada la demanda.

La demandante allegó oportunamente en fecha enero 17 del cursante, memorial- poder y demanda con anexos obrantes a consecutivos 065 al 070 del expediente digital, documentos que se pasa a verificar.

En lo correspondiente al poder el Art. 74 del CGP indica: “...Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” y a su vez, el Art. 5 de la Ley 2213 de 2.022 consagra: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Conforme se observa de las normas en comento, se dispuso que los poderes para actuaciones judiciales puedan otorgarse a través de mensaje de datos con la sola antefirma, a más que se eliminó el requisito de su presentación personal, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Para el presente asunto, se allegó un poder que no evidencia que haya sido otorgado a través de mensaje de datos por el mandante, razón por la que entonces dicho documento debía llevar consigo la constancia de presentación personal, empero carece de esta y en tal virtud, forzoso es concluir que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento al Art. 90 del CGP, en cuanto a rechazarla, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este asunto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previas anotaciones de rigor y salida en el sistema para la gestión de procesos judiciales Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

2

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dccc0a01012547e9b537204595d57f062384290cebc398c679d93374074d43**

Documento generado en 01/02/2024 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>